



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**  
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13753/2025-CR, "*Ley que modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado*".

Referencia : Oficio N° 1798-2025-2026-CEJD/CR

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, solicita emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13753/2025-CR, "*Ley que modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado*" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

### I. Competencias de SERVIR

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema<sup>1</sup>.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

### II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 Conforme al artículo 1 del Proyecto de Ley, la iniciativa legislativa tiene por objeto "*modificar la primera disposición complementaria final de la Ley 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente,*

<sup>1</sup> Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9I2KI7F



*el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado”.*

- 2.2 Así, el artículo 2 del Proyecto de Ley, dispone la modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32171, *“Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado”*, en los términos siguientes:

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*PRIMERA: Implementación del nombramiento en las universidades públicas*

*Las universidades cumplirán lo dispuesto en la presente ley tomando en cuenta los casos generados para el nombramiento relacionados de docentes con vínculo laboral vigente hasta el semestre 2025-2, los docentes contratados hasta el semestre académico 2023-2; así como, los casos que cuenten con resolución de nombramiento en el marco de la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas” (Énfasis agregado).*

- 2.3 A través del artículo 3 del Proyecto de Ley se autoriza *“al Ministerio de Educación realizar las modificaciones presupuestales a nivel institucional, sin demandas recursos adicionales al Tesoro Público; exceptuándose del artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto”.*
- 2.4 Por su parte, en la Disposición Complementaria Única del Proyecto de Ley se indica que *“el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigor; asimismo, emite los lineamientos, establece los criterios y para la aplicación de la presente norma”.*
- 2.5 En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala lo siguiente:

***“1.2. Planteamiento del Problema***

*(...)*

*Las universidades públicas de acuerdo a los cambios normativos en estos últimos años han tenido la imperiosa necesidad de realizar nombramientos de modo excepcional a los docentes que tenían la condición de contratados en las universidades públicas, sin demandar gasto público, únicamente en aquellos casos que se hayan adjudicado una plaza por concurso público y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria para el ejercicio de la docencia, como es el caso de la ley 31349 ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas para el Año Fiscal 2021.*

*Dado la desidia y el desinterés de sus autoridades universitarias, en casi todas las universidades públicas no fue posible concluirse el proceso de nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas que iniciaron el proceso el 2021, el mismo que no es concluido ni mucho menos plantearon una solución al problema ni corto o mediano plazo, estando que, se les hizo pasar evaluaciones y exigieron los requisitos, pese a cumplir con todo ello no se les llega a nombrar como docente auxiliar como la ley 31349 manda y que a la fecha es un problema que aqueja a cientos de docentes universitarios del interior del país.*

***1.3. Brecha de recurso humano***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9I2KI7F



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

*Por otra parte, muchas de las universidades públicas han ampliado su oferta académica, lo cual ha creado la necesidad de contratar más docentes de pregrado. Sin embargo, las universidades públicas no han podido satisfacer esta exigencia debido a que la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, no contempla esta situación de ampliación de la oferta académica.*

*A la fecha, las universidades públicas vienen realizando contratos de docentes universitarios de acuerdo con el Decreto Supremo N° 418-2017-EF Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración, el cual resulta necesario el nombramiento correspondiente en la categoría que corresponda.*

*Asimismo, la mayoría de las universidades públicas cuentan con plazas de docentes contratados DC-A y DC-B, que serán convertidas en la categoría de auxiliar de acuerdo con la Ley 31349" (Énfasis agregado).*

## 2.6 Respecto del Análisis Costo – Beneficio, la Exposición de Motivos señala que:

*"La iniciativa legislativa propuesta no demanda recursos al erario nacional, dado que no contraviene el principio de equilibrio presupuestal o financiero previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú; por tanto, no irrogará gasto público.*

*En esa línea, la presente propuesta legislativa se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades involucradas; en consecuencia, la entrada en vigencia de este cambio tendrá un efecto positivo en dotar la capacidad operativa de docentes en el sistema universitario y asegurar la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con el beneficio para los estudiantes universitarios, así como a los docentes contratados, que a partir de la vigencia de este proyecto tendrían la posibilidad de contar con docentes estables que podrán dar continuidad a su labor formativa.*

*Pues, el nombramiento a los docentes bajo la modalidad de contratados, que cumplan con los requisitos se reivindicará con un verdadero acto de justicia de la equidad" (Énfasis agregado).*

## III. Análisis del Proyecto de Ley

### Sobre los docentes universitarios y los requisitos para su ingreso

3.1 Previamente, se debe señalar que el artículo 80 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) clasifica a los docentes en tres categorías: **i) ordinarios**, que a la vez se dividen en principales, asociados y auxiliares; **ii) extraordinarios**, que son los eméritos, honorarios o similares; y, **iii) contratados**<sup>2</sup>, que son aquellos que prestan servicios a plazo determinado.

3.2 Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 82 del mismo cuerpo legal, para ejercer la docencia universitaria se debe cumplir con los requisitos siguientes:

#### **"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia**

<sup>2</sup> Cfr. con el Informe N° 166-2023-SUNEDU-03-06, del 9 de marzo de 2023, en el cual se indica que "Los docentes contratados son aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y en las condiciones que fija el respectivo contrato, por lo que, son las universidades que, en ejercicio pleno de su autonomía, deberán establecer y desarrollar el procedimiento para la incorporación de docentes contratados, conforme a sus necesidades y acorde a las normas laborales y presupuestales pertinentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



*Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:*

*82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.*

*82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.*

*82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad."*

- 3.3 Asimismo, el artículo 83 de la Ley Universitaria contempla el régimen de admisión y promoción en la carrera docente de las universidades públicas para los profesores ordinarios señalando que se realiza por concurso público de méritos, al cumplimiento de determinados requisitos exigidos según cada categoría.
- 3.4 En esa misma línea, el artículo 84 de la Ley Universitaria dispone, entre otros aspectos, que el nombramiento de docentes es decidido por el Consejo Universitario<sup>3</sup>, a propuesta de las respectivas facultades. Asimismo, establece que el docente contratado puede postular a cualquiera de las categorías docentes, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la Ley Universitaria. A continuación, se cita el referido artículo:

*"Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios*

*El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.*

***El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.***

*Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.*

*No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.*

*La universidad está facultada a contratar docentes. **El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.**" (Énfasis agregado)*

### **Sobre el nombramiento de los docentes universitarios en el marco de la Ley N° 32171**

- 3.5 Con fecha 21 de noviembre de 2024 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 32171, con el objeto de autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas, siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley establece.

<sup>3</sup> El numeral 81 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone "Prohibir la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) d) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de docentes universitarios de las universidades públicas."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



- 3.6 En el numeral 2.1 del artículo 2 de la referida ley se establecen los requisitos que los docentes contratados de las universidades públicas deben cumplir, los cuales se detallan a continuación:

**"Artículo 2. Requisitos**

2.1. **Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acogan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:**

a) *Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.*

**b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.**

c) *Adjudicación de una plaza por concurso público.*

2.2. *Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley." (Énfasis agregado)*

- 3.7 En ese sentido, el nombramiento excepcional por única vez autorizado por la Ley N° 32171 es un proceso voluntario, en el que los docentes contratados de las universidades públicas son quienes deciden si se acogen al nombramiento, para lo cual deben acreditar a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es el 22 de noviembre de 2024, el cumplimiento de los requisitos expresamente señalados en el numeral precedente, entre ellos, el tener vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2, no habiéndose previsto respecto a dicho requisito, una exigencia adicional, la cual, de imponerse, contravendría lo dispuesto en el numeral 2.2 del mencionado artículo 2, que dispone la prohibición de toda exigencia adicional que no esté establecida en la mencionada ley<sup>4</sup>.
- 3.8 Por último, la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 32171, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación brindarán las facilidades técnicas, logísticas y presupuestarias para dicha ley.

### **Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH**

- 3.9 Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.10 En tal contexto expuesto, respecto del Proyecto de Ley, corresponde señalar que la propuesta plantea modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32171, a fin de considerar los casos generados para el nombramiento relacionados de docentes con vínculo laboral vigente hasta el **semestre 2025-2**. De ahí que la propuesta se relaciona con el **subsistema de gestión del empleo**, principalmente en el ámbito universitario, pues de la revisión de su artículo 2 se advierte una modificación al criterio temporal originalmente previsto en la Ley N.° 32171, en tanto se permite que el cumplimiento de los requisitos pueda acreditarse no solo a la entrada en vigencia de dicha norma —esto es, al 22 de noviembre de 2024— sino también durante el ejercicio fiscal 2025. Esta ampliación flexibiliza el momento de verificación de los

<sup>4</sup> Cfr. con el Informe Técnico N° 001257-2025-SERVIR-GPGSC, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/7050624-informe-tecnico-n-1257-2025-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



requisitos y amplía el universo potencial de docentes beneficiarios del nombramiento excepcional.

- 3.11 Cabe recordar que dicho subsistema tiene como uno de sus procesos la gestión de la incorporación, donde encontraremos entre uno de sus procesos, el de "selección", el cual consiste en incorporar servidores, con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos.
- 3.12 Sobre el particular, es necesario señalar que el acceso a la función pública es un derecho que cualquier ciudadano podría ejercer y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, en el fundamento 38<sup>5</sup> de la sentencia emitida en el Expediente N° 00025-2005-PI/TC y otro. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional este derecho vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general, lo cual significa que este principio vincula también al Poder Legislativo a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito (cfr. 00025-2005-PI, fundamento 50<sup>6</sup>).
- 3.13 En ese marco, el artículo 5<sup>7</sup> de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), establece que el acceso al Servicio Civil se da obligatoriamente a través de un concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas<sup>8</sup>. Por lo cual, los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deben evaluar en los participantes: i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; y v) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plazas (Sentencia emitida en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, fundamento 14<sup>9</sup>).
- 3.14 De acuerdo con lo expuesto, la propuesta normativa amplía los alcances del mecanismo excepcional de nombramiento previsto en la Ley N.° 32171, al modificar la condición temporal bajo la cual deben cumplirse los requisitos establecidos por dicha norma. Ello incrementa el

<sup>5</sup> "38. En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, **esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano**. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones."

<sup>6</sup> "50. En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio la consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al f legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"

<sup>7</sup> "Artículo 5.- Acceso al empleo público

*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."*

<sup>8</sup> A excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige que su acceso al servicio civil se da a través de un concurso público.

<sup>9</sup> 14. Los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no sólo deberán evaluar en los participantes : i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; y y) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



universo de docentes que accedan a este mecanismo extraordinario de incorporación, extendiendo los efectos de una medida que ya constituye una excepción al régimen ordinario de acceso al empleo público basado en el mérito y el concurso público abierto.

- 3.15 En tal sentido, la iniciativa **no resulta viable**, en la medida que afecta los principios de mérito, igualdad de oportunidades y transparencia que rigen el ingreso a la función pública, así como los criterios de planificación y sostenibilidad que orientan el subsistema de gestión del empleo dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

### Sobre las competencias institucionales

- 3.16 Tomando en cuenta que la iniciativa legislativa propone una modificación al régimen excepcional de nombramiento de docentes contratados en las universidades públicas, resulta pertinente traer a colación que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU) *"es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado"*.
- 3.17 Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley N° 31224<sup>10</sup>, "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación", el MINEDU ejerce la rectoría del sector educación, siendo competente para diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales sectoriales, así como regular el servicio educativo en el marco de la normativa vigente. En ese sentido, corresponde solicitar su opinión técnica respecto de la propuesta normativa, en tanto podría generar implicancias en la implementación de la política educativa y en la organización del servicio educativo en las universidades públicas.
- 3.18 Por lo tanto, se recomienda solicitar al **MINEDU que emita opinión respecto del Proyecto de Ley**, en la medida que la modificación del criterio temporal propuesto por el Proyecto de Ley podría ampliar el universo de beneficiarios del nombramiento excepcional.
- 3.19 Por su parte, considerando que la ampliación del criterio temporal propuesta por el Proyecto de Ley podría incrementar el número de docentes beneficiarios del nombramiento excepcional y, con ello, generar mayores obligaciones a cargo del Estado, corresponde contar con la opinión

<sup>10</sup> **Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva**

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

- a) **Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno.**
- b) **Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos y licencias, en los ámbitos de su competencia de acuerdo a las normas de la materia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.**
- c) **Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.**
- d) **Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas de la materia.**
- e) **Regular el servicio educativo de conformidad con la normativa vigente.**
- f) **Regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.**
- g) **Regular y supervisar el deporte, educación física, actividad física y recreación de conformidad con la normativa vigente, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.**
- h) **Regular y dictar normas de organización para la oferta educativa, de los diferentes prestadores que brindan el servicio educativo.**
- i) **Regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector educación, así como el deporte, actividad física y recreación en el ámbito nacional, en el marco de la normativa vigente.**
- j) **Establecer la política y las normas de evaluación docente, y formular los indicadores e instrumentos de evaluación correspondientes.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), en el marco de sus competencias en materia de gestión fiscal de los recursos humanos. Al respecto, mediante el Decreto Legislativo N.º 1666<sup>11</sup> se establece que dicha gestión se rige por el principio de exclusividad, conforme al cual la DGGFRH ejerce competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en las materias de su competencia.

- 3.20 Asimismo, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, **corresponde al MEF**, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público<sup>12</sup>, **emitir opinión respecto del objeto del Proyecto de Ley**.

### Otras consideraciones a tomar en cuenta

- 3.21 Cabe resaltar que el Proyecto de Ley no analiza de manera detallada el impacto económico que su propuesta genera. Es así que, en la Exposición de Motivos se señala que: "Estos costos, sin embargo, no representan un incremento sustantivo del gasto público, pues derivan de obligaciones ya existentes o previsibles dentro de la estructura presupuestal universitaria, y quedan condicionados al informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, garantizando la sostenibilidad fiscal".
- 3.22 Teniendo en cuenta lo señalado, se considera necesario recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, dispone que "*Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto*".
- 3.23 Sobre el particular, cabe traer a colación que con relación a dicha **prohibición de gasto** la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado<sup>13</sup> que:

*"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:*

- a) *Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurran dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:*
- i) *Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los*

<sup>11</sup> Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

<sup>12</sup> El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:

*"Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público*

*5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)"*

<sup>13</sup> En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



*artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***

ii) *Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.*

b) *Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el íter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

*En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, **en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.***

c) *Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario.***

3.24 Por consiguiente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 13753/2025-CR, "*Ley que modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado*", se concluye que **no resulta viable** en virtud a lo expuesto en el presente Informe Técnico.

4.2 Se recomienda solicitar **opinión al MINEDU** conforme a lo analizado en los numerales 3.17 y 3.18 del presente Informe Técnico.

4.3 Se recomienda solicitar **opinión al Ministerio de Economía y Finanzas** conforme a lo analizado en los numerales 3.19 y 3.20 del presente Informe Técnico.

4.4 Finalmente, se recomienda tener en consideración lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a los alcances jurisprudenciales de la **prohibición de gasto** dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado en los numerales 3.23 y 3.24 del presente Informe Técnico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 912K17F



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, se adjunta el respectivo proyecto de Oficio para dar respuesta al Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

AMERSON EDWARD MENDOZA MORALES

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ROY ALEXIS QUISPE AGIPE

Analista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9I2KI7F